

Exp. No. 008/97
Recurso: APELACION PPS
Ponente: MAGDA. LICDA.
MARIA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI.

- - - Colima; Col. a 05 (cinco) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete).- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 008/97 formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ, en su carácter de comisionado del Partido Popular Socialista, en contra de la Resolución emitida del 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con respecto del Recurso de Revisión interpuesto por el propio partido contra el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Col. de fecha 17 de Abril del año en curso donde procedió el registro de la planilla del Partido Acción Nacional y;- - - - -

- - - - - RESULTANDO - - - - -

- - - PRIMERO: En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y nueve) dentro de los asuntos del orden del día, se sometió a discusión y aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el proyecto de Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Popular Socialista en contra de la resolución del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, emitida en la Sexta Sesión Ordinaria de dicho Consejo, de fecha 17 (diecisiete) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete).- - - - -

- - - SEGUNDO: Inconforme con dicho acuerdo el Representante Comisionado del Partido Popular Socialista, presentó Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dándosela el trámite correspondiente y remitiéndose a este H. Tribunal Estatal Electoral, las constancias relativas que son las siguientes:- - - - -

- - - A).- El escrito de fecha 20 (veinte) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete), mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación en mérito.- - - - -

- - - B).- El que se dice es el Informe Circunstanciado, rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. RAMIRO ARTEAGA IÑIGUEZ.- - - - -

- - - C).- Copia fotostática simple de la Resolución de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del recurso de Revisión presentado por el Partido Popular Socialista en contra de actos del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Col. consistentes en el registro de la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col. postulada por el Partido Acción Nacional.- - - - -

- - - D).- Copia fotostática simple del acta de la Décima Tercera Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 1997.- - - - -

- - - E).- Copia fotostática simple del acta de Sesión Ordinaria número 6 del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col. de fecha 17 (diecisiete) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete).- - - - -

- - - F).- Copia fotostática simple del Acta de la Sesión Extraordinaria número 2 (dos) del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col. de fecha 17 (diecisiete) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete).- - - - -

- - - G).- Copia fotostática simple del Acta levantada por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Col. con fecha 2 (dos) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete), que contiene fe de documentos del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

- - - H).- Copia fotostática simple del oficio No. CME0061/97, de fecha 12 (doce) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), dirigido al C. CARLOS GONZALEZ ESPIRITU, Presidente del Comité Municipal de Cuauhtémoc, Col, del Partido Acción Nacional, al que se anexan copias fotostáticas simples de la documentación que se anexó a las solicitudes de registro para Presidente Municipal, Sindico y Regidores por parte del Partido Acción Nacional.- - - - -

- - -I).- Copia fotostática simple del escrito de fecha 19 (diecinueve) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), firmado por los CC. LIC. JUAN MANUEL RODRIGUEZ PEÑA y RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ, que contiene el Recurso de Revisión en contra del Resolutivo único del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col. de fecha 17 (diecisiete) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete).- - - - -

- - - TERCERO: El día 27 (veintisiete) de mayo del año en curso, el C. Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, turnó el expediente a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI para los efectos de elaborar el proyecto de Resolución de admisión o desechamiento del recurso planteado.- - - - -

- - - CUARTO: Con fecha 30 (treinta) de mayo del año que corre por acuerdo del Pleno se resolvió admitir el Recurso de Apelación y se ordenó el estudio del fondo para formular el proyecto de Resolución definitiva, y- - - - -
-

- - - - - CONSIERANDO- - - - -

- - - PRIMERO: Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado, y 327, fracción II, inciso b), del Código Electoral, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima durante la etapa de preparación del proceso Electoral.- - - - -

- - - SEGUNDO: La resolución reclamada se funda en los siguientes razonamientos:- - - - -

- - - - - ANTECEDENTES- - - - -

- - - I.- El 17 (diecisiete) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete) el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col., en la Sesión Ordinaria número 6, registró las planillas de candidatos al Ayuntamiento Municipal de Cuauhtémoc, Col., de los siguientes Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Cardenista, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Demócrata Mexicano y Del Trabajo. - - - - -

- - - II.- Acto el cual fue impugnado en tiempo y forma por el Partido Popular Socialista con fecha 19 (diecinueve) del mismo mes y año, habiéndose tramitado el Recurso de Revisión correspondiente, mismo que fue resuelto el día 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el que en la parte considerativa y resolutive sostiene: - - - - -

- - - "II.- Es de notoria trascendencia para este Consejo General la observación que hace el Partido Acción Nacional en su carácter de Partido tercero interesado, en el sentido de que el Partido Popular Socialista al no haber registrado planilla de candidaturas al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., carece del interés legítimo que se señala en la fracción III del artículo 363 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - "A mayor abundamiento de la premisa anterior, el Código Electoral en su artículo 350 fracción III, define **el interés legítimo en la causa como una derivación de un derecho incompatible con el que pretenda el actor**, de lo que se deduce que en el recurso interpuesto por el Partido Popular Socialista contra el acto del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, que registró la planilla de candidaturas del P. A. N. al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, no le causa agravio al Partido recurrente, toda vez que no existe un derecho del Partido Popular Socialista incompatible con el registro en el que se favoreció al Partido Acción Nacional, ya que al no haber registrado planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, el Partido Popular Socialista, no posee intereses legítimos de contienda electoral respecto de los intereses del Partido Acción Nacional en virtud del registro de este último. - - - - -

- - - "De lo antes expuesto se deduce que al no existir interés legítimo por parte del promovente en el recurso, y conforme al artículo 363 fracción III del Código Electoral del Estado, este Consejo General considera que el recurso interpuesto por el Partido Popular Socialista es notoriamente improcedente y desechable de plano, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de fondo de las cuestiones propuestas por el recurrente como agravios, pues tales no tienen el carácter de agravios para el partido que propone el recurso en virtud de carecer éste, de interés legítimo. - - - - -

- - - "PRIMERO: Es competente para conocer éste Consejo General, del recurso promovido en tiempo y forma, por quien tiene personalidad acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col, con

carácter de Comisionado del Partido Popular Socialista y en relación a actos de dicho Consejo relativos al registro de la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc en el estado de Colima..- - - - -

"SEGUNDO: Se declara notoriamente improcedente y se desecha de plano el recurso promovido por el Partido Popular Socialista contra actos del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, emanados en la sesión de fecha 17 de Abril del año en curso y consistentes en el registro de planilla de candidaturas el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de que el Partido recurrente carece de interés legítimo y de agravio directo en el acto que reclama.- - - - -

"TERCERO. - Notifíquese y archivase. "- - - - -

- - -TERCERO: Los agravios expresados por el partido político recurrente son del siguiente tenor:- - - - -

- - - "La resolución impugnada deja y sienta precedente en el registro de la planilla de candidatos a munícipe, síndico, regidores que contendrán para gobernar el municipio de Cuauhtémoc, sin presentar documentación legal probatoria que contribuya a una elección confiable y unas autoridades que gobiernen el municipio sin ninguna duda que reunieron los requisitos de elegibilidad... Esto si me causa agravio en virtud de que al aprobar y legitimar actos ilegales se viola rotundamente el principio de constitucionalidad y elegibilidad, y además se nos quiere como partido político coartar el derecho y la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por ello existe un gran interés legítimo de nuestra parte porque estamos convencidos de que sólo tendremos un gobierno legítimo cuando los que participen en el proceso electoral cumplan cabalmente tales principios.- - - - -

- - - "Así mismo existe interés legítimo porque no podemos permitir siendo corresponsables como lo marca el Código Electoral del Estado de Colima vigente de que los demás partidos políticos conduzcan sus actividades con sujeción tal para contender en el presente proceso electoral, cuya jornada tendrá verificativo el próximo 6 de julio del presente año, somos un partido preocupado por cumplir con las obligaciones y preceptos legales y no podemos permitir que otros partidos políticos que dicen ser mayoritarios

como es el caso del Partido Acción Nacional presente planillas totalmente ilegales e improcedentes conforme a derecho. - - - - -

- - - CUARTO: Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el partido actor, se hace necesario entrar al análisis de las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en la resolución que emitió con fecha 17 (diecisiete) de mayo del año en curso, por tratarse de cuestiones referentes a presupuestos necesarios para que este Tribunal pueda examinar el fondo del asunto. - - - - -

- - - En primer lugar, se aduce la actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 363, fracción 111 y IV, del Código de la materia, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del partido actor. - - - - -

- - - Se argumenta al efecto, que el acto impugnado consistente en el registro de planillas de candidatos al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col. por el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio, no afecta al interés jurídico del actor, ya que éste no solicitó registro de planilla de candidatos al Ayuntamiento de Cuauhtémoc. - - - - -

- - - Es inatendible la causa de improcedencia referida, en atención a que el actor si tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo combatido, como se verá a continuación:- - - - -

- - - Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los Principios Rectores de la materia Electoral, los partidos políticos tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral, como es el acto del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, por medio del cual, registra las planillas de candidatos al Ayuntamiento de ese Municipio. Por una parte, porque dichas personas morales no solo actúan con titulares de su acervo jurídico propio, si no como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadana, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, si no que gozan, en buena medida de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivo. Así mismo, porque los actos de autoridad como el que se precisó, sí causan una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los partidos políticos,

ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades, que se encuentran protegidas jurídicamente, está el de vigilar el proceso electoral. Cuestión diferente es la que, si la molestia sea fundada en derecho o no, lo que no determina la existencia ó inexistencia de interés jurídico, si no la desestimación o acogimiento del medio de impugnación en cuanto al fondo.- -

- - - En efecto, el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado, dispone expresamente en su fracción I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así mismo les da intervención directa en la organización de las elecciones estatales; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos.- - -

- - - El artículo 47 del Código Electoral del Estado, determina como derecho de los partidos políticos, el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, con lo cual reitera el mandato Constitucional.

- - - De igual forma el artículo 337 de la ley de la materia, confiere legitimación preponderantemente a los partidos políticos, para hacer valer los medios de impugnación, mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de Constitucionalidad y de legalidad.-----

- - - De todo lo anterior se desprende, la importancia que se confiere a los partidos políticos en la organización, preparación y vigilancia de los comicios, destacadamente en esta última, y que en concordancia con las funciones encomendadas, se les confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral, mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro objeto de que se respete la constitucionalidad y legalidad de los diversos actos de la autoridad electoral, a fin de que cada etapa del proceso electoral se vaya depurando, al mismo tiempo quede firme, como base de la etapa siguiente; esto revela que se les confía la defensa de intereses que remontan a los particulares que tienen como personas morales y comprenden así también a los intereses de la colectividad ciudadana. Y aunque para interponer el medio

de impugnación el artículo 354 del Código Electoral, exige que se tenga interés jurídico, no determina que éste sea individual y relacionado necesariamente con un derecho subjetivo, por lo que se debe admitir, cuando se tiene un interés común de la colectividad de ciudadanos, interés del que también participa.-----

- - - Si no se admitiera esta posición, podría ocurrir que si un acto correspondiente a la etapa de preparación del proceso no afectara de inmediato un interés particular de algún partido político, pero se tradujera en afectación en una etapa posterior, tal hecho traería como consecuencia un estado total de indefensión, en razón de que, cuando surgió el acto lesivo se estimó que no existía interés para impugnarlo, y cuando se actualiza ese interés particular, ya habría quedado firme la etapa de preparación. -----

- - - Lo anterior se basa en los principios de definitividad y legalidad, los cuales son rectores del proceso electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado.-----

- - - De acuerdo con la naturaleza especial del proceso electoral, éste no es susceptible de reponerse o anularse, como sucede con los procesos jurisdiccionales, si se llegara a advertir que hubo alguna violación substancial durante el mismo, que influyera en el resultado final, pues conforme al precepto constitucional citado, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por, el hecho de no impugnarse a través de los medios legales o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer. De tal suerte, que si el actor no impugnara el acuerdo que señala en su recurso, tal impugnación no podría hacerla valer en otra etapa del proceso electoral, ni al final del mismo, pues como se apuntó, cualquier acto, no impugnado oportunamente se considera definitivo, y por lo tanto inatacable.-----

- - - QUINTO: Por lo que ve al principio de legalidad, éste implica que los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán apegarse a las disposiciones normativas legales y constitucionales, y es fundamental la observancia de lo anterior, ya que como se indicó todos los actos y etapas electorales adquieren calidad de definitivos e inatacables, de modo que si un acto no cumple con tal principio, la alegación debe efectuarse a través del medio de impugnación respectivo oportunamente, pues de no hacerlo, aun

cuando se advirtiera la ilegalidad del acto, éste se consideraría válido y definitivo, en consecuencia no podría analizarse la ilegalidad en lo futuro, a pesar de que influyera en el resultado final del proceso electoral- - - - -

- - - De lo señalado anteriormente y conforme a los principios citados, en la preparación de las elecciones, los partidos políticos no sólo pueden actos que afecten directamente su interés, sino también cuando se lesiona aquél de naturaleza político electoral y común a la colectividad de ciudadanos, del que es partícipe, porque forma parte de esa colectividad.- - - - -

- - - Los agravios vertidos por el actor que lo substancial sostiene: que la resolución impugnada sienta precedente en el registro de una planilla sin presentar documentación legal probatoria, que contribuya a una elección confiable, y que al aprobar y legitimar actos ilegales, la autoridad viola rotundamente el principio de constitucionalidad y elegibilidad, y además que como partido político se les quiere coartar el derecho y la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por ello existe un gran interés legítimo de su parte, pues están convencidos de que sólo habrá un gobierno legítimo, cuando los que participen en el proceso electoral cumplan cabalmente tales principios. Se encuentran debidamente fundamentados en lo establecido por la legislación vigente, toda vez que le asiste la razón al afirmar que existe interés legítimo de su parte, por la corresponsabilidad que tienen en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, misma que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de nuestro Estado y el Código Electoral.- - - - -

- - - Aunado a todo lo anterior, y tal como la propia autoridad responsable señala en el resolutivo primero del fallo impugnado, el recurso fue promovido en tiempo y forma por quien tiene personalidad acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, con carácter de Comisionado del Partido Popular Socialista; luego entonces al estar debidamente representado ante el Consejo Municipal Electoral mencionado el partido recurrente, de conformidad con lo dispuesto por todos los preceptos legales ya invocados y además por el artículo 3' de la ley de la materia, tiene interés legítimo y es corresponsable en la organización del proceso electoral.- - - - -

- - - Del análisis de la resolución impugnada, de los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de fecha 20 (veinte) de mayo del año en curso y de lo sostenido por la autoridad responsable en el informe rendido, este órgano jurisdiccional considera que el punto en que se centra la controversia del presente asunto es si el partido político recurrente tiene o no interés legítimo para impugnar el acto del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col., de fecha 17 (diecisiete) de abril del año en curso, así como, si con la emisión del acuerdo impugnado se violaron o no principios rectores que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.- - - - -

- - - Por las razones expuestas en la presente, la resolución impugnada carece de motivación y está indebidamente fundada, pues al afirmar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que el recurrente carece de interés legítimo para interponer el recurso cuestionado, se contravienen los principios que son rectores del proceso electoral, razón por la cual se deben declarar fundados los agravios estudiados.- - - - -

- - - Al resultar fundados los agravios analizados en la presente resolución, este organismo jurisdiccional considera que debe revocarse la resolución impugnada, de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el estudio del fondo del recurso.- - - - -

- - - SEXTO: Al margen de la controversia planteada y que constituye la materia del recurso promovido, este Tribunal Electoral a percibido hechos que constituyen irregularidades, cometidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que es pertinente formular un extrañamiento a dicho Consejo General, ya que este en primer término, substanció el recurso de Apelación a que se refiere esta resolución con evidente dilación, ya que el partido recurrente presentó el recurso que nos ocupa el día 20 (veinte) de mayo a las 10:37 a.m. (según reloj checador) y es hasta pasados más de 3 (tres) días, es decir el 23 (veintitrés) de mayo a las 15:00 (quince) horas cuando se fija en estrados la cédula de notificación para conocimiento público y del partido político tercero interesado, a que se refiere el artículo 354 del Código Electoral; lo cual constituye una irregularidad que afecta el principio rector de certeza al que esta sujeta la función de la autoridad electoral; además de que en el proceso electoral, por su naturaleza, los actos y acciones en él realizados deben atender a una pronta y expedita substanciación, para que las atribuciones a cargo de las autoridades se lleven a cabo con la celeridad y

oportunidad adecuadas. Por otra parte el INFORME CIRCUNSTANCIADO, rendido por la autoridad responsable no reúne los requisitos que establece el artículo 355, fracción V, del Código Electoral, toda vez que el mismo no contiene los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, ya que menciona que estos "los da por reproducidos de la resolución que se emitió desechando de plano el recurso de revisión...", resolución la cual anexa la autoridad responsable en copia fotostática simple, con lo que se contraviene lo establecido por el Capítulo X del Título Primero del Libro Séptimo del Código Electoral del Estado, así mismo en dicho informe mencionan que anexan copia del acta de la sesión del Consejo Electoral, desechando el recurso de revisión interpuesto ante el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán por ser documentos en que constan los actos que impugna de este Consejo General el recurrente; siendo que el acto reclamado se refiere al Consejo Electoral de Cuauhtémoc, Col.; con lo cual se viola nuevamente el principio de certeza a que esta sujeta la autoridad electoral.-----

--- En efecto, el principio rector de certeza, contenido en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República y 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Local, consiste en que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe revestir una absoluta certidumbre, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas, de manera que la interpretación que pueda hacerse de las mismas, esté sujeta, en todo caso, a la objetividad de dichos actos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Código Electoral del Estado, el Consejo General es el órgano del Instituto que debe recibir el Recurso de Apelación, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fije en los estrados, sin señalar dicho precepto específicamente el funcionario del propio Consejo que tiene a su cargo tal atribución, y como hasta la fecha dicho órgano no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 163 del Código Electoral, no es posible saber cuál es ese funcionario específico; y en sujeción al artículo 172, in fine, al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal le corresponde levantar las actas de las sesiones.-----

--- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

----- **RESUELVE** -----

- - -PRIMERO.- Se revoca la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitida el 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete), que declaró notoriamente improcedente el Recurso promovido por el Partido Popular Socialista, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, de fecha 17 (diecisiete) de abril del año en curso, consistentes en el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, postulado por el Partido Acción Nacional. - - -

- - -SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en un plazo de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente, dicte nueva resolución, en la que entre al estudio del fondo del recurso planteado por el recurrente. - - -

- - -TERCERO: Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo anterior, deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de la resolución correspondiente, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a aquella en que se dicte la misma .-

- - - CUARTO: Se formula un extrañamiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por los hechos a que se refiere el considerando sexto de la esta resolución.- - -

- - -Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, fungiendo como Ponente la última de las mencionadas, actuando con el C. LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe -----

LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ